

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio con el oficio procedente del Juzgado 23 Civil Municipal, mediante el cual remite copia de la sentencia proferida en ese Despacho dentro del proceso verbal de simulación adelantado contra la aquí demandante, memorial recibido por correo electrónico el 10 de septiembre de los corrientes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 16 de 2020

La Secretaria.

ZULLY VEGA CERÓN

**AUTO No. 991**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**RAD 76001310301120160020600**

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

La señora Esperanza Gutiérrez Arias demandó a los herederos de la causante Leonor Velasco de Ramos como comuneros del inmueble de matrícula 370-218336, con el fin de que se venda en pública subasta el bien enunciado a fin de disolver la comunidad nacida en la sucesión de la mencionada causante. Según los hechos y pruebas obrantes en la demanda, la actora es propietaria del 50% de los derechos sobre el inmueble indiviso, correspondiéndole a los demandados el 50% restante por adjudicación en la sucesión.

Al no haber oposición en los términos del artículo 409 C.G.P., mediante auto de fecha agosto 24 de 2017 se decretó la venta en pública subasta del bien trabado en el litigio y se ordenó el secuestro del mismo.

Posteriormente, mediante escrito de fecha junio 5 de 2018, el apoderado del demandado Rodolfo Ramos Velasco solicitó la suspensión del proceso aduciendo la prejudicialidad por la existencia del proceso verbal de simulación contra la demandante ante el Juez 23 Civil Municipal, en el cual se debaten los derechos alegados en este proceso.

Por considerarlo procedente según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 C.G.P., se accedió la solicitud de suspensión y se ordenó oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal para que informara sobre la decisión de fondo que profiriera en el mencionado proceso, respuesta allegada en septiembre 10 de los corrientes en la que informa que profirió sentencia con fecha 18 de octubre de 2019 declarando simulado el contrato de compraventa celebrado entre Gabriel Antonio Ramos León y Esperanza Gutiérrez Arias contenido en la escritura pública No. 2.2302 de julio 5 de 2013 de la Notaría 3 del Circuito de Cali referida al inmueble de matrícula 370-318336, contrato que corresponde realmente a una donación. En consecuencia de ello, declaró nulo el contrato de donación en la parte que excede el valor de 50 smmlv para la fecha de celebración del contrato, conservando su derecho como propietaria del mencionado inmueble por un valor equivalente a 50 smlmv que corresponden al 14,88% de los derechos gananciales que

le corresponderían al señor Gabriel Antonio Ramos en la sucesión intestada de la causante Leonor Velasco de Ramos. Así mismo, ordenó el juez del proceso, restituir a la sucesión de Gabriel Antonio Ramos la proporción que excede los 50 smlmv sobre el valor del inmueble. Decisión que se encuentra en firme como quiera que en segunda instancia se declaró desierta la apelación de la anterior decisión.

Teniendo en cuenta los antecedentes citados, es claro que no puede rematarse en pública subasta el bien objeto del proceso en los términos de la demanda por cuanto los derechos de la demandante fueron modificados a través de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal, por lo que se requiere entonces que se acredite en este proceso el registro de dicha sentencia en el certificado de tradición con el porcentaje de derechos que le fueron reconocidos a la demandante y demás comuneros.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**Resuelve:**

- 1. Decretar la reanudación del presente proceso.
- 2. Agregar a los autos para que obre y conste para los fines pertinentes el oficio procedente del Juzgado 23 Civil Municipal.
- 3. Requerir a la parte actora, para dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, la sentencia proferida por el juzgado 23 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de simulación en el cual se modificó el porcentaje de los derechos de la actora sobre el bien, carga procesal que deberá cumplirse dentro del término señalado, que so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Notifíquese  
El Juez,  
  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
  
E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
  
**JUEZ CIRCUITO**  
  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8fad09bf57325853a5059e43abca3d3b325eb6fc900ec94c3879d9f09b48c26**

Documento generado en 16/10/2020 08:47:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**